

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. (EFFSI) contra el Acuerdo, de 14 de noviembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y contra el Acuerdo, de 24 de noviembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de renovación del alumbrado público de Pinto*”, número de expediente 23/2025, licitado por la entidad Auxiliar de Servicios de Pinto, S.A.U, (ASERPINTO) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 1 de octubre de 2025 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 137.550,00 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron seis ofertas entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Realizada la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores y posterior valoración de las proposiciones en lo referente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente al haber sido valorada su oferta técnica en 15,00 puntos, que es inferior al umbral mínimo del 50 % establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que se exige para continuar en el procedimiento.

Continuando el desarrollo del procedimiento de licitación, el 24 de noviembre de 2025 se adjudica el contrato a SAWATCO IBÉRICA, S.L. (en adelante SAWATCO).

Tercero. - El 15 de diciembre de 2025, EFFISI presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando la nulidad del procedimiento de licitación fundamentando su pretensión en las irregularidades cometidas en el procedimiento de licitación pues considera que de no haberse cometido esas irregularidades debía ser la adjudicataria del contrato. Además solicita acceso al expediente de contratación.

El 16 de diciembre de 2025, la recurrente presenta escrito en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que es recibido en este Tribunal al día siguiente, ampliando sus alegaciones al recurso interpuesto.

El 18 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso y alegando la improcedencia de dar vista del expediente a EFFISI.

Asimismo, el 22 de diciembre de 2025, el órgano de contratación presenta nuevo informe, en contestación a las alegaciones presentadas por la recurrente en su escrito de ampliación del recurso, en el que se reafirma en su postura.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La licitadora LETTER INGERIEROS presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - ASERPINTO, es una entidad del sector público que tiene la condición de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3. de la LCSP.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación y que considera que no haberse producido las irregularidades denunciadas hubiese sido adjudicataria del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los Acuerdos impugnados fueron adoptados el 14 y 24 de noviembre de 2025, practicadas las notificaciones el 21 y 24 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 15 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto.- Solicitud de acceso al expediente de contratación.

Como cuestión previa es preciso analizar si procede acceder a la pretensión de la recurrente que solicita que se le de vista de diversos documentos del expediente de contratación.

1.Alegaciones del recurrente.

La recurrente en su escrito de recurso solicita vista de numerosa documentación del expediente de contratación, que por economía procesal no se transcribe, remitiéndonos a lo expuesto en el propio recurso.

Posteriormente, EFFSI presenta alegaciones complementarias indicando que en la misma fecha en que presentó el recurso inicial, pero en una hora posterior, tuvo acceso a parte de la documentación solicitada en sede del órgano de contratación.

Al respecto relata que no se ha facilitado toda la documentación solicitada por lo que se reitera en la necesidad de que este Tribunal le de vista de los siguientes documentos:

- Las ofertas íntegras presentadas por SAWATCO IBERÍCA, S.L. y LETTER INGENIERONS, S.L., así como las del resto de licitadoras para su examen más detallado y, en cualquier caso, los DEUC y sobre 1 de éstas últimas. El acceso es indispensable para poder fiscalizar la discrecionalidad técnica, verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia y fundamentar la arbitrariedad en la valoración.
- El informe de apertura de la Plataforma de Contratación con el sello de tiempo detallado, que identifique inequívocamente qué sobre, de qué licitador y en qué momento exacto fue abierto.
- El expediente completo del contrato menor CM2025/76 adjudicado a SAWATCO, así como el resto de expedientes de contratos menores de servicios relacionados con alumbrado público y eficiencia energética adjudicados a dicha empresa desde el 1 de enero de 2019, a fin de acreditar el alcance del conflicto de interés y la ventaja competitiva obtenida.
- El requerimiento efectuado a SAWATCO IBÉRICA, S.L. para la justificación de su oferta anormalmente baja y el escrito íntegro de justificación presentado por dicha empresa. El acceso a este documento, denegado por una supuesta confidencialidad no justificada, es crucial para verificar si la justificación era viable y si la decisión de la Mesa fue motivada.
- Los informes de valoración técnica y de baja anormal firmados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Reprocha el órgano de contratación que la recurrente presentó el recurso una hora antes de la fecha que tenía concertada para la vista del expediente de contratación en sede de ASERPINTO.

En relación con la documentación que dice la recurrente no haber tenido acceso, el órgano de contratación, refiere que el acceso a las ofertas de SAWATCO IBÉRICA, S.L. y LETTER INGENIEROS, S.L. así como al Sobre 1 y al DEUC del resto de licitadores, no procede pues las mismas han sido declaradas confidenciales.

Al respecto destaca que la propia recurrente declaró confidencial el Sobre 1. Anexo I y las 68 páginas de su Memoria Técnica (sobre 2). En consecuencia, es contrario a la doctrina de los propios actos y a la igualdad de licitadores, solicitar el acceso a la oferta confidencial de otro licitador y alegar insuficiente motivación de la confidencialidad cuando el recurrente ha declarado confidencial toda su oferta sin motivación alguna. como es doctrina reiterada por los tribunales administrativos de recursos contractuales ,así la Res. OARK 130/2015 y Acuerdo TACPAr. 68/2018 y Res. del TACR 236/2019, entre otras.

3.Alegaciones de los interesados.

LETTER INGENIEROS, S.L. se opone frontalmente a que se de vista de su oferta a la recurrente por afectar a información técnica, metodológica y económica protegida por su sistema de contratación pública.

Señala que esta solicitud de la recurrente no responde a una necesidad de defensa real en el marco del presente recurso, sino que se enmarca en una práctica reiterada y abusiva por parte de la mercantil recurrente, consistente en la utilización sistemática de la vía del recurso especial como mecanismo para obtener información sensible de las ofertas de sus competidores, con el consiguiente perjuicio para la libre competencia.

4.Consideraciones del Tribunal.

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

El derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

Llama la atención a este Tribunal que la recurrente reclame el acceso al expediente de contratación para poder ejercer su derecho de defensa, cuando lo ha hecho efectivo a través del recurso interpuesto con una extensión de 65 páginas, desoyendo las recomendaciones de este Tribunal en cuanto a la extensión de los recursos, y además las alegaciones han sido ampliadas por la recurrente mediante la presentación de otro escrito complementario con una extensión de 9 folios.

Al margen de lo anterior, en cuanto a su pretensión de acceder a las ofertas técnicas de los licitadores, como se ha podido comprobar, la propia recurrente declara confidencial su oferta en lo concerniente a la solvencia económica, solvencia técnica, volumen anual de negocios, memoria técnica y descriptiva, datos de los técnicos participantes en el contrato y la justificación de los criterios automáticos, por lo que no puede pretender ahora acceder a las ofertas del resto de licitadores pues conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, además de ir contra la doctrina de los actos. En este sentido nos pronunciábamos en la Resolución 151/2025, de 22 de abril, *“La doctrina de los actos propios proclama el principio general de derecho que considera la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente, es decir la recurrente no puede pretender que sea legal lo que ella misma ha hecho e ilegal si lo mismo lo hacen otros”*.

Asimismo, carece de sentido solicitar los informes de valoración técnica de las ofertas y de baja anormal firmados pues según se desprende sus escritos, ha tenido acceso a los mismo constatando que se encuentran firmados de forma manuscrita.

De acuerdo con lo expuesto se deniega el acceso al expediente de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

I. VICIO DE NULIDAD DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO MINIMO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la presente licitación fueron publicados el 1 de octubre de 2025, siendo que la fecha límite de presentación de ofertas era el 17 de octubre de 2025, por lo que formalmente el plazo establecido en el artículo 156.6 de la LCSP para presentar las ofertas se cumple.

Sin embargo, posteriormente a la publicación de los pliegos se han producido diversas publicaciones que alteran esta premisa:

- Publicaciones de los días 3 y 10 de octubre: Se publica documentación técnica (datos GIS, nivel tecnológico, mediciones, etc.). Aunque complementaria, es fundamental para la correcta elaboración de la oferta técnica y económica. Su publicación posterior a la fecha inicial ya reduce el tiempo efectivo de preparación.

-Publicación del 14 de octubre (Memoria descriptiva nueva): La publicación de una "Memoria descriptiva nueva" a solo tres días de la finalización del plazo (los días 15, 16 y 17) y como consecuencia de una pregunta formulada en la plataforma advirtiendo de que la memoria descriptiva había desaparecido

Este documento es clave para definir el alcance y las características del servicio. Al no haberse ampliado el plazo de presentación de ofertas, se ha impedido a los licitadores analizar debidamente la Memoria Descriptiva y adaptar sus propuestas, vulnerando el principio de igualdad de trato.

-Publicaciones del 17 de octubre (Nota aclaratoria y nuevo Anexo III): La publicación de una nota aclaratoria y, especialmente, de un "nuevo Anexo III" el mismo día en que finaliza el plazo para presentar ofertas es una irregularidad manifiesta. Resulta materialmente imposible para cualquier licitador estudiar estos documentos, valorar

su impacto y modificar su oferta antes de la hora límite de presentación. Esta actuación vacía de contenido el derecho de los licitadores a disponer de un plazo efectivo para preparar sus proposiciones.

Considera la recurrente que el órgano de contratación tenía que haber ampliado el plazo de presentación de ofertas conforme al artículo 136.2. de la LCSP y que al no haberse ampliado dicho plazo se conculcan los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, impidiendo que los licitadores pudieran disponer de un tiempo razonable y efectivo para poder formular sus ofertas.

Asimismo, pone de manifiesto que no se ha establecido en la licitación o en los documentos que integran la licitación, un tiempo suficiente para la elaboración de las ofertas por parte de los licitadores, en cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 70 de la LCSP, para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre esta cuestión opone el órgano de contratación que los datos GIS, nivel tecnológico, mediciones, etc., no son elementos esenciales necesarios para presentar la oferta. No implican ninguna modificación del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), ni ninguna obligación contractual adicional o distinta a las expuestas inicialmente. Es la documentación necesaria en otro expediente para la obtención de la subvención de IDAE a cargo de cuyos fondos se ejecuta este contrato.

Subsidiariamente, en cualquier caso, los pliegos se publicaron el 1 de octubre de 2025 y el primer documento al que alude el recurrente se publicó el día 3 del mismo mes. Por esto, si la recurrente consideró que, como ahora afirma, esto era un documento esencial del contrato y que en consecuencia se estaba modificando sustancialmente

el PPT, pudo haber interpuesto el correspondiente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos. Sin embargo presentó su oferta por lo que su alegación es extemporánea.

En cuanto a la publicación realizada el 17 de octubre (Nota aclaratoria y nuevo Anexo III), en este caso ni siquiera cabe apreciar que se modifica el pliego pues se trata de una mera corrección de un error material.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes este Tribunal no puede más que acoger las pretensiones del órgano de contratación.

El artículo 139.1. de la LCSP establece que la presentación de proposiciones por los interesados supone la aceptación incondicionada su contenido. La recurrente pudo haber manifestado su desacuerdo en el momento procedimental correspondiente interponiendo el correspondiente recurso especial en materia de contratación, alegando que las publicaciones de documentos realizadas con posterioridad, exigían ampliar el plazo de presentación de ofertas.

El respeto a los plazos para interponer los recursos especiales en materia de contratación, en cada momento procedimental, ofrece seguridad jurídica pues no se puede pretender que se analicen cuestiones que no fueron denunciadas en el momento correspondiente y que ahora son extemporáneas.

En consecuencia se desestima esta alegación del recurrente.

II.AUSENCIA DE ACTAS DE LA MESA DE CONTRATACIÓN. INVALIDEZ DEL ACTA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025.

1.Alegaciones de la recurrente

Denuncia la recurrente que no existen en el expediente de contratación las actas que documentan las sesiones de la Mesa de Contratación, de decisiones tan trascendentales como la apertura de las ofertas y la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y los evaluables de forma automática.

Solo existe una única Acta de la Mesa de Contratación, de 14 de noviembre de 2025, que carece de firma electrónica y de la firma de todos los miembros, en la que se relata las actuaciones realizadas por la Mesa de Contratación a lo largo del procedimiento.

- El 17 de octubre se procede a la apertura del Sobre 1 y admisión de licitadores.
- El 20 de octubre de 2025, se procede a la apertura del Sobre 2.
- El 21 de octubre de 2025, el Director de Operaciones procede a la valoración de las memorias descriptivas presentadas por las empresas licitadoras (aunque el informe de valoración tiene fecha de 6 de noviembre de 2025, no está firmado y fue publicado el 17 de noviembre de 2025 después de la propuesta de adjudicación).
- Se excluye a la recurrente, pero no consta la fecha ni el acta de la sesión que acuerda la exclusión.
- El 6 de noviembre de 2025 se refiere la apertura del Sobre 3 y la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas.
- Posteriormente examinadas las ofertas económicas, incurre en baja anormal la oferta de la licitadora SAWATCO por lo que se trasladó a un técnico para que analizase la justificación presentada por dicha licitadora para acreditar la viabilidad de su oferta. No se identifica al técnico, ni el acuerdo de remisión para informe ni el requerimiento de justificación a la licitadora.
- El 14 de noviembre de 2025 se propone como adjudicataria a SAWATCO IBERICA, S.L
- El 17 de noviembre de 2025 se publican el informe de valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor (sin firmar) y el informe de baja anormal (sin firmar).
- El 21 de noviembre de 2025 se publica el acta de la Mesa de Contratación de 14 de noviembre de 2025.

Así pone de manifiesto la recurrente que no existen las actas correspondientes a las sesiones de los días 17 y 20 de octubre y 6 de noviembre, en las que se llevaron a cabo las actuaciones de admisión de ofertas, apertura de sobres y valoración de ofertas. Tampoco consta el acta en el que se acordó la exclusión de los licitadores.

Además el Acta de 14 de noviembre de 2025 carece de las firmas electrónicas de sus miembros, a ello añadir que las firmas manuscritas que presenta el documento carece de la firma de una de las vocales de la Mesa en la que no se dice que no asista, por lo que compromete su autenticidad e incluso legalidad.

Continúa la recurrente defendiendo que para la validez del Acta de 14 de noviembre de 2025 es preciso que esté firmada electrónicamente por sus miembros, pues al ser un documento administrativo debe cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, además de que la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP impone la tramitación electrónica de los procedimientos de contratación.

A juicio de la recurrente, todas estas circunstancias conllevan la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento de contratación pues se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido y de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órgano colegiados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación la forma en que se procede a convocar, a través de la PLCSP, a los miembros de las Mesas para la celebración de las sesiones, y señala, que en el momento en el que se lleva a cabo la correspondiente convocatoria para la apertura de los sobres a través de la PLCSP o VORTAL, ésta remite por correo electrónico a todos los miembros dicha convocatoria.

Así se está garantizando la validez y veracidad de la celebración de las sesiones, pudiendo llevarse a cabo a distancia, según establece el artículo 17 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando reflejado en la PLCSP y accesible a los licitadores y miembros de la mesa, la identidad de éstos, el contenido de los sobres abiertos y la fecha y hora de la apertura.

Además, incluso obviando lo anterior, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su reciente Resolución 1435/2025, concluye que el órgano de contratación puede convalidar los actos de la Mesa en fase de recurso.

En cuanto a la falta de firma manuscrita de una de las vocales señala el órgano de contratación que conforme al artículo 87.3 del Reglamento las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Mesa de Contratación y por lo que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas.

3- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, se evidencia que en el expediente de contratación existe una única Acta de la Mesa de Contratación de 14 de noviembre de 2025, en la que se detallan las distintas actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento de licitación, indicando sus fechas. Lo cierto, es que este proceder no es el más ortodoxo, pues la publicación de cada uno de los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación permite conocer a los licitadores de forma puntual las decisiones adoptadas. Sin embargo, en el presente supuesto no existe un vicio del procedimiento que conlleve la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación.

Como señala la recurrente existe un Acta, de 14 de noviembre de 2025, de la Mesa de Contratación, en la que se recogen todas las actuaciones realizadas por la Mesa, incluidas las fechas en que se adoptan las mismas.

En cuanto al hecho de que el Acta de referencia se encuentre con firma manuscrita se recuerda al órgano de contratación, que a pesar de que es un poder adjudicador no Administración pública, se encuentra concernido por diversos preceptos de la LCSP y el proceder administrativo, siendo deseable que los documentos sean firmados electrónicamente.

No obstante la ausencia de firma electrónica no puede dar lugar a la nulidad del acto. La misma suerte ha de correr la falta de firma manuscrita de una de las vocales de la Mesa de Contratación, pues de conformidad con el artículo 87.3 el acta deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa de Contratación y por lo que hubiesen hecho reclamaciones o reservas a lo acordado por la mayoría, siendo que en el presente supuesto no consta tal circunstancia.

III. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN POR INCOMPETENCIA MANIFIESTA DEL ÓRGANO FIRMANTE.

1. Alegaciones del recurrente.

Expone la recurrente que tanto el PCAP como el propio Acuerdo de incoación del expediente de contratación designan expresamente al Consejo de Administración de Auxiliar de Servicios de Pinto, S.A.U. como el órgano de contratación competente. No obstante, el acuerdo de adjudicación del contrato fue dictado y firmado por el Gerente de ASERPINTO, que carece manifiestamente de competencia para ello.

Así, en el intento de subsanar esta grave irregularidad hace una mención genérica en el acuerdo indicando que *“se da cuenta de la adopción por el Consejo de Administración de estos acuerdos”* que es insuficiente para tener un efecto convalidante, pues no se especifica la fecha de la supuesta reunión del Consejo de Administración, ni se adjunta ninguna certificación del acta de dicha reunión que acredite la existencia, contenido y válida adopción de dicho acuerdo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Opone el órgano de contratación que ASERPINTO es un sociedad mercantil local íntegramente participada por el Ayuntamiento de Pinto, bajo la forma societaria de Sociedad Anónima. Por eso, le es aplicable el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que establece: *“Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.”*

Conforme al artículo 26.2.a) de los Estatutos Sociales de ASERPINTO corresponde a su Gerente: *“a) La ejecución de los acuerdos del Consejo”*.

Así, el Acuerdo de Adjudicación y exclusión se dicta por el Gerente, con mención expresa a la dación de cuentas por el Consejo de Administración, como órgano de contratación, en ejecución de estas funciones estatutarias.

Esto tiene sentido jurídico y material porque las sesiones del Consejo de Administración contienen numerosos acuerdos sociales, concernientes a esta licitación y a otras, así como a otras decisiones mercantiles que no tienen obligación de publicidad ni están sujetas a recurso, ni requieren de la motivación que sí debe tener un Acuerdo de adjudicación y exclusión como el aquí impugnado.

En cuanto a la ausencia de la fecha en que el Consejo de Administración de ASERPINTO adjudicó el contrato y excluyó a la recurrente, es irrelevante por cuanto el plazo para interponer el presente recurso comienza con la fecha de notificación del Acuerdo y no con la fecha en que éste se adopte.

3. Consideraciones del Tribunal.

En contra de lo manifestado por la recurrente, este Tribunal no aprecia ninguna irregularidad en el proceder del órgano de contratación pues el Gerente se limita a dar cuenta de los acuerdos adoptados por el órgano de contratación que en el presente supuesto es la adjudicación del contrato a SAWATECO y la exclusión de la oferta de

la recurrente. El hecho de que no conste la fecha en que el Consejo de Administración ha adoptado dicho Acuerdo, es una irregularidad no invalidante, en este sentido destacar que no le produce al recurrente indefensión alguna.

IV. AUSENCIA DE FIRMA EN LOS INFORMES DE VALORACIÓN

1. Alegaciones del recurrente.

El informe de valoración técnica de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, es de fecha 6 de noviembre de 2025 y está publicado en la PLCSP el 17 de noviembre de 2025. Este informe carece de firma, ya sea manuscrita o electrónica.

Aunque en el cuerpo del documento se identifica como autor a D. I.S.T., miembro de la Mesa de Contratación, la ausencia de firma impide acreditar fehacientemente su autoría, integridad y la asunción de responsabilidad sobre su contenido.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la obligación de publicar los informes en el perfil del contratante alcanza al contenido de los mismos y no a su firma.

La ausencia de firma en la copia electrónica del documento no impide acreditar ni su autor, ni su integridad porque consta copia física en el expediente de contratación con su firma manuscrita, en la que se puede comprobar la absoluta identidad entre el documento original en formato físico y la copia electrónica publicada en VORTAL/PLCSP.

A esta copia física ha tenido acceso la recurrente en el trámite de acceso al expediente, previo a presentar el recurso.

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/2015 que menciona el recurrente, en su apartado 3, se indica que: *“No requerirán de firma electrónica, los documentos electrónicos*

emitidos por las Administraciones Públicas que se publiquen con carácter meramente informativo, así como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo”.

Un informe es, en efecto, un documento informativo.

En el mismo sentido, el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 43 de la Ley 40/2015 se refiere a las entidades de derecho público, pero ASERPINTO es una entidad de derecho privado. En cualquier caso, no se asocia a este incumplimiento ni su nulidad ni perjuicio alguno para el recurrente.

La referida Disposición Adicional Decimosexta LCSP sólo impone el deber de usar un perfil del contratante electrónico, y el recurrente ha podido ver el contenido del informe por medios electrónicos desde el perfil del contratante de ASERPINTO en PLCSP y en VORTAL.

3.Consideraciones del Tribunal.

Se comprueba por este Tribunal que el informe técnico que valora los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor está firmado de forma manuscrita en el que consta la fecha en que se emite, la identidad de la persona que lo suscribe, así como su cargo, Director de Operaciones, por lo que una vez más, aquí la falta de firma electrónica no implica la nulidad de pleno derecho.

V. VULNERACIÓN DE LAS REGLAS ESENCIALES DE VALORACIÓN (ARTÍCULO 146.2 DE LA LCSP).

1.Alegaciones de la recurrente.

Esta norma exige que la valoración de los criterios subjetivos se realice y haga pública antes de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

En el presente caso, consta acreditado que la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor se realizó y publicó con posterioridad al conocimiento de las

ofertas económicas. Este proceder anula la garantía de objetividad e imparcialidad, en la valoración de las ofertas, contaminando de raíz toda la clasificación de las ofertas y, por ende, todo el procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que las alegaciones de la recurrente no son ciertas pues consta enviado a VORTAL para su publicación, con sello de tiempo, el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor el 6 de noviembre de 2025.

Asimismo consta abierto el sobre 3, el 6 de noviembre de 2026 a las 13:16:36 según acredita el sello de tiempo emitido por VORTAL .

Subsidiariamente, incluso obviando lo anterior, la Resolución 51/2025 del TARCJA, concluye que la falta de publicidad previa no constituye, por sí misma, una vulneración de la finalidad del precepto legal, siempre que se respete la secuencia de valoración establecida.

3. Consideraciones del Tribunal.

El órgano de contratación presenta un documento del VORTAL en el que consta la exclusión de la recurrente por no alcanzar la puntuación mínima exigida en los criterios evaluables mediante criterios sujetos a juicio de valor con fecha 6 de noviembre de 2025 a las 11.49 horas, lo que hace presumir que en ese momento ya se había emitido el correspondiente informe técnico, previo a la apertura del sobre 3 que contiene los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, que tuvo lugar ese mismo día a las 13:16:36 horas , según acredita el sello de tiempo emitido por VORTAL .

Por lo tanto, las alegaciones de la recurrente no permiten desvirtuar que el órgano de contratación ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 146.2 de la LCSP, emitiendo previamente el informe técnico de los criterios evaluables mediante

juicio de valor y posteriormente procediendo a la apertura del sobre 3 que contiene los criterios evaluables de forma automática.

Este mismo “*iter*” es el que consta en el Acta de la Mesa de Contratación de 14 de noviembre de 2025; por lo que en atención a la presunción de veracidad de la información aportada por los miembros de la mesa de contratación que no ha quedado desvirtuada por la documentación obrante en el expediente de contratación, se desestima esta pretensión de la recurrente.

VI. INFRACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS Y AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.

1. Alegaciones de la recurrente.

Consta en el expediente de contratación que la oferta presentada por SAWATCO fue considerada incurso en presunción de anormalidad.

La Mesa de Contratación, el 14 de noviembre de 2025, propone la adjudicación del contrato a favor de SAWATCO. En dicha acta se afirma expresamente que, tras el análisis de la justificación del licitador y el informe del técnico, se validan sus conclusiones y se admite la oferta. Sin embargo el informe técnico que analiza dicha oferta anormalmente baja fue publicado en la PLCSP el 17 de noviembre 2025 y está fechado ese mismo día.

De lo anterior se desprende de forma irrefutable que la Mesa de Contratación hizo su propuesta de adjudicación basándose en un informe que no existía. A mayor abundamiento, el informe no está firmado, ni se identifica el técnico autor del mismo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Evidentemente esto es un mero error material en la indicación de las fechas de los documentos, que se debe entender corregido con base en el artículo 109.2 Ley 39/2015, por los siguientes motivos:

-Consta verificado mediante sello del tiempo que la comunicación al adjudicatario requiriendo la justificación de la baja anormal es de fecha 12/11/2025, a lo que ha podido acceder el recurrente en el trámite de acceso al expediente.

- Consta verificado mediante sello del tiempo que la respuesta del adjudicatario a la comunicación requiriendo la justificación de la baja anormal es de fecha 13/11/2025, a lo que ha podido acceder el recurrente en el trámite de acceso al expediente.

-Consta en la VORTAL/PLACE verificado mediante sello del tiempo que el informe de baja anormal está publicado en fecha 17/11/2025 07:44:56.

-Consta en la VORTAL/PLACE verificado mediante sello del tiempo que el Acta de la mesa, que incluye la referencia a que está publicado en fecha 21/11/2025 11:16:54, e incluye esta referencia: *“Examinadas las anteriores ofertas económicas de los licitadores y de conformidad con el Cuadro de Condiciones Particulares del Pliego de Condiciones Administrativas y el artículo 149 LCSP, incurren en baja presuntamente anormal estos licitadores, por lo que se requirió la documentación justificativa de sus ofertas, que se trasladó a un técnico para su examen. Esta Mesa, analizadas las ofertas presentadas, la justificación del licitador y el informe del técnico, valida las conclusiones del citado informe, publicado en la PCSP”*.

3.Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las posiciones de las partes se comprueba que el informe técnico que analiza la viabilidad de la oferta incurrida en baja desproporcionada tiene fecha de 17 de noviembre de 2025, que es la misma fecha en que el informe se publica en la PLCSP. Además en el documento no se identifica el técnico que informa, simplemente consta una firma manuscrita e indica “Departamento de Contratación”, por lo que hace presumir que se ha emitido por un técnico de dicho departamento. A simple vista esta firma coincide con la de uno de los vocales de la mesa, aunque ello evidentemente no puede tener valor probatorio.

Al margen de lo anterior, destacar que en el Acta de 14 de noviembre de 2025, consta expresamente “*Examinadas las anteriores ofertas económicas de los licitadores y de conformidad con el Cuadro de Condiciones Particulares del Pliego de Condiciones Administrativas y el artículo 149 LCSP, incurrir en baja presuntamente anormal estos licitadores, por lo que se requirió la documentación justificativa de sus ofertas, que se trasladó a un técnico para su examen. Esta Mesa, analizadas las ofertas presentadas, la justificación del licitador y el informe del técnico, valida las conclusiones del citado informe, publicado en la PCSP”, por lo que no precisa de mayor motivación. De acuerdo con la doctrina nos encontramos ante lo denominado “*motivación in aliunde*”.*

No obvia este Tribunal las irregularidades que rodean la tramitación de este procedimiento de contratación. Sin embargo, los motivos de nulidad de un acto administrativo están tasados y además de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo han de ser interpretados dichos motivos de forma restrictiva.

Así, considerando que en el acta de 14 de noviembre de 2025, de la Mesa de Contratación se indica que la mesa valida las conclusiones del citado informe técnico, las irregularidades puestas de manifiesto por la recurrente han quedado convalidadas.

VII.ARBITRARIEDAD EN LA VALORACIÓN TÉCNICA SUPERANDO LOS LÍMITES DE LA DISCRECCIONALIDAD TÉCNICA

1.Alegaciones de la recurrente.

A juicio de la recurrente el informe técnico está carente de la más mínima motivación lógica y racional.

En sus alegaciones va desgranando el informe técnico y aporta sus conclusiones de forma pormenorizada sobre la puntuación que se le debió otorgar en cada uno de los criterios de valoración. Asimismo realiza una comparativa de los motivos que constan en el informe técnico, para otorgar puntuaciones a las ofertas, considerando que a

pesar de que varias ofertas presentan deficiencias similares, la puntuación es diferente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación responde a cada uno de los argumentos del recurrente de forma detallada, rebatiendo de forma pormenorizada sus alegaciones para finalmente reafirmarse en la valoración técnica realizada.

3. Consideraciones del Tribunal.

Como hemos reiterado en diversas Resoluciones, citando por todas la Resolución 469/2024, de 12 de diciembre, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En el caso que nos ocupa, se observa que el informe técnico esta debidamente motivado. Lo que pretende la recurrente es sustituir el juicio técnico por el suyo propio, que lógicamente no tiene cabida salvo que se aprecie error o arbitrariedad en el mismo circunstancias que no se aprecian.

En definitiva, la decisión del órgano de contratación se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que le es atribuida por las normas, no apreciándose error o arbitrariedad en el mismo.

VIII. INCOMPATIBILIDAD DEL TÉCNICO VALORADOR Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD DE IMPARCIALIDAD.

1. Alegaciones de la recurrente.

El técnico que valora los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor también es vocal de la Mesa de Contratación.

Esta dualidad de roles genera una incompatibilidad manifiesta que contamina el procedimiento. El técnico valorador al integrarse en la mesa, *“se convierte en juez y parte de su propio informe”* lo que anula la garantía de una decisión imparcial. Esta situación es contraria a los principios de objetividad e imparcialidad y constituye una causa de abstención obligatoria según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A mayor abundamiento, la Mesa de Contratación incumplió su función esencial e indelegable de valorar las ofertas, limitándose a asumir de forma acrítica y sin motivación propia el informe emitido.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La incompatibilidad alegada no tiene soporte normativo ni doctrinal alguno. Las incompatibilidades respecto de los miembros de la Mesa de Contratación se regula en el artículo 326.5 de la LCSP que establece:

“En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se

acredite en el expediente. *Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda*”.

Esta regulación, que es norma especial, prima sobre lo regulado en la Ley 40/2015. Precisamente la función de un vocal técnico de la Mesa de Contratación tiene la función de asesorar a la Mesa, sin perjuicio de que se pueda acudir además a asesores externos, que no ha sido el caso.

3.Consideraciones del Tribunal

Este Tribunal acoge las alegaciones del órgano de contratación en tanto que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 326.5 de la LCSP y por lo tanto no existe la incompatibilidad alegada.

Asimismo la actuación de la Mesa de Contratación asumiendo el informe técnico no precisa de argumentación alguna pues tal motivación sería exigible en el supuesto de que la Mesa de Contratación se apartase de las conclusiones del informe.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS CONCURRENTE EN SAWATCO.

1.Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que ASERPINTO fue beneficiario de una ayuda al amparo de la Orden TED/388/2023, de 29 de marzo, que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del programa de ayudas para proyectos singulares de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal .

SAWATCO fue adjudicatario del contrato menor CM2025/76 para el “*Servicio de Redacción de Memoria Técnica y Anexos para la presentación del proyecto IDEA*”. En virtud de dicho contrato no solo redactó la Memoria Descriptiva y sus Anexos, sino que necesariamente tuvo que elaborar o disponer de los documentos técnicos primigenios, como la auditoría energética y los estudios luminotécnicos, que sirvieron

de base para la solicitud de la subvención y que han sido ocultados al resto de licitadores.

Esta participación otorgó a SAWATCO un conocimiento previo, profundo y exclusivo del objeto del contrato desde, al menos, marzo de 2025. Dicho conocimiento abarcaba el inventario exacto de las instalaciones, las deficiencias concretas, los cálculos de viabilidad y, en definitiva, las expectativas técnicas del órgano de contratación. Esta información es la "materia prima" indispensable para la elaboración de una oferta técnica solvente, como demuestra el hecho de que SAWATCO obtuviera la máxima puntuación (45,00 puntos) en los criterios dependientes de un juicio de valor.

ASERPINTO no solo no neutralizó esta ventaja, sino que la agravó. No publicó la totalidad de la documentación preparatoria (como la auditoría energética, los estudios luminotécnicos o la planimetría completa). La documentación que sí publicó lo hizo de forma tardía (el 10 de octubre de 2025, a solo siete días de finalizar el plazo) y a raíz de las preguntas formuladas por otros licitadores, sin proceder a un plazo de presentación de ofertas que permitiera un análisis riguroso en igualdad de condiciones.

La posición privilegiada de SAWATCO, conocedora de las soluciones técnicas idóneas para ASERPINTO, permite inferir razonablemente su participación, directa o indirecta, en la elaboración de los propios pliegos que han regido la licitación, configurando así un "traje a medida" que inevitablemente le beneficiaría.

Esta situación encaja plenamente en la definición de conflicto de interés que establece el artículo 64 de la LCSP. En defensa de sus pretensiones la recurrente cita la Resolución número 2025-0086, de 29 de abril de 2025, del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León que se refiere a la aplicación del artículo 70 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La recurrente alega que existen indicios racionales de que SAWATCO participó en la elaboración de los pliegos de la presente licitación. Ahora bien, la carga de la prueba de tales indicios corresponde acreditarla a la recurrente. Sin embargo no aporta o alega documento alguno para refrendar esos indicios.

Afirma el órgano de contratación que la información complementaria publicada en PLACSP/VORTAL a modo informativo, no son las prescripciones técnicas de este contrato.

El adjudicatario no ha elaborado directa ni indirectamente las prescripciones técnicas del contrato. La documentación elaborada por el adjudicatario en un anterior contrato menor ni siquiera ha servido directamente para elaborar las prescripciones técnicas de esta licitación, en tanto que ésta ha debido pasar previamente el filtro de IDAE, como organismo independiente a ASERPINTO que otorga la subvención, aprobarla y solo entonces poder ASERPINTO, sin la participación del adjudicatario ni de ningún otro empresario, preparar las prescripciones técnicas de esta licitación.

Es decir, la información elaborada por el adjudicatario en el marco de un anterior contrato menor tiene una conexión indirecta de cuarto nivel con las prescripciones técnicas de este pliego.

Además, los documentos que indica el recurrente “*auditoria energética*” y “*residuos luminotécnicos*” no existen ni en este expediente ni en ningún otro.

3.Consideraciones del Tribunal.

Llama la atención que la recurrente en sus alegaciones manifieste un conflicto de intereses en base al artículo 64 de la LCSP para a continuación fundamentar sus pretensiones en la Resolución del Tribunal Administrativo Central del Recurso Contractuales de Castilla la Mancha y León que se refiere al artículo 70 de la LCSP.

El artículo 64 regula:

“Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”.

Nada dice la recurrente en que conflicto de interés se materializa su alegación de acuerdo con lo dispuesto en este precepto. Por ello, más bien parece que sus pretensiones van dirigidas a la regulación contenida en el artículo 70 de la LCSP.

“El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.”

La recurrente se basa en indicios para decir que la adjudicataria del contrato ha participado en la elaboración del pliego de prescripciones técnicas, pero no aporta prueba alguna de ello.

Es cierto que SAWATCO obtuvo la mayor puntuación (45 puntos) en los criterios evaluables mediante juicios de valor, pero también la licitadora NASEI INGENIERÍA, S.L. obtuvo una valoración de 40 puntos, nada desdeñable, en comparación con el resto de ofertas, que obtuvieron 25 y 15 puntos, por lo que también de acuerdo con el razonamiento de la recurrente podría intuirse que tenía información privilegiada.

Alega la recurrente que SAWATCO no competía en igualdad de condiciones con el resto de licitadores pues tenía conocimiento de documentación, con motivo de la preparación de la documentación para solicitar la subvención, que no fue publicada en la PLCSP.

En este punto nos remitimos a las consideraciones del Tribunal analizadas en la alegación primera, considerando que estas pretensiones se tenían que haber hecho valer en el momento procedimental correspondiente, impugnando los pliegos, siendo esa alegación ahora extemporánea.

X.FALTA DE SOLVENCIA DE LA ADJUDICATARIA Y DEL RESTO DE LICITADORES.

1.Alegaciones de la recurrente.

La recurrente realiza la siguiente alegación genérica:

“La adjudicataria no ha acreditado su solvencia en fase de presentación de ofertas y tampoco ha justificado su solvencia en la fase previa a ser declarada adjudicataria conforme a lo establecido en el artículo 150 LCSP.

El actuar de la Mesa de Contratación no solo ha sido irregular en la admisión y valoración de la oferta de la adjudicataria, sino que esta pauta de inobservancia de la lex contractus se extiende al resto de ofertas admitidas, viciando de raíz la clasificación de las proposiciones y vulnerando de forma flagrante el principio de igualdad de trato entre los licitadores.”

Posteriormente, en su escrito ampliatorio al recurso inicialmente presentado, alega la recurrente que en el trámite de vista del expediente se le facilitó una copia de la Plataforma VORTAL donde consta que ASERPINTO requirió a SAWATCO la documentación para justificar su solvencia el 13 de noviembre de 2025 a las 13:37 horas y que ésta aportó la documentación el 14 de noviembre de 2025 a las 14:20 horas.

Sin embargo, la propuesta de adjudicación a favor de SAWATCO se adoptó en la sesión de la Mesa Contratación de esa misma mañana, el 14 de noviembre de 2025. Este hecho demuestra una flagrante vulneración del artículo 150 de la LCSP, que exige que dicho requerimiento sea posterior a la propuesta de adjudicación.

A lo anterior, añade que SAWATCO no acredita el cumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas, al no constar el compromiso de mantener la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad profesional durante toda la ejecución del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Conforme al artículo 150.2 de la LCSP solo se debe solicitar la acreditación de la solvencia al licitador propuesto adjudicatario.

En cuanto al momento temporal en que solicita la documentación a SAWATCO, solo evidencia que el departamento de compras, a la vista de las actuaciones y finalizada la valoración de las ofertas por la Mesa de Contratación, se adelantó a solicitar dicha documentación antes de la firma del Acta para agilizar la tramitación, lo que puede suponer en su caso una irregularidad no invalidante.

En cualquier caso, la actuación del departamento de compras ha sido convalidada por la Mesa de Contratación y aún en el supuesto de que no se considerase convalidable, habría procedido la retroacción de actuaciones para, 24 horas después, firmar el Acta y requerir la misma documentación al mismo licitador, de forma que en nada cambiaría el sentido material del Acto.

Por lo que se refiere a la falta de acreditación de la solvencia del adjudicatario, por no constar el compromiso de mantener la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad profesional durante toda la ejecución del contrato alegada por la recurrente, opone el órgano de contratación que tal compromiso no se exige en el Cuadro de Características Particulares, pues en su cláusula 12 se indica que la forma de acreditarla es con la *“póliza y pago del último recibo”*.

Además, este contrato tiene una duración de 12 meses y el seguro que presenta la adjudicataria es de carácter anual.

3.Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal no puede más que acoger las alegaciones del órgano de contratación, pues de conformidad con el artículo 150.2. de la LCSP sólo se requerirá al propuesto adjudicatario del contrato la acreditación de la solvencia. Asimismo en cuanto a la póliza de seguro, el pliego no exige el pretendido compromiso que demanda la recurrente.

Por último, la recurrente pone de manifiesto una serie de irregularidades temporales en cuanto al momento en que se solicita la documentación a SAWELCO para acredite el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato, que no son más que irregularidades no invalidantes, por lo que nos remitimos a lo informado por el órgano de contratación.

XI. Por último la recurrente solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 132, apartado 3, de la LCSP que este Tribunal, a la vista de los hechos y fundamentos expuestos en el presente recurso, acuerde la remisión de las actuaciones al órgano de la competencia competente, al existir indicios racionales y fundados de prácticas que han tenido por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el presente procedimiento de licitación.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente Resolución, a juicio de este Tribunal no procede atender dicha petición al haber sido desestimadas sus pretensiones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. (EFFSI) contra el Acuerdo, de 14 de noviembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y contra el Acuerdo, de 24 de noviembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de renovación del alumbrado público de Pinto*”, número de expediente 23/2025, licitado por la entidad Auxiliar de Servicios de Pinto, S.A.U.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL